



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-654/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por la presunta realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, al considerarse que la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar el contexto de los hechos y frases denunciadas, por lo que correctamente determinó que en la publicación no se utilizaron estereotipos de género, ya que las frases denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, aunado a que la resolución está debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Denunciado:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Escrito de denuncia. El nueve de mayo, la actora en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Ayuntamiento*, postulada por el partido político Morena, presentó ante el *Consejo Municipal* denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la presunta realización de actos presuntamente constitutivos de *VPG*, derivado de diversas manifestaciones publicadas en una cuenta en la red social “X”.

1.2. Competencia. En esa misma fecha, el *Consejo Municipal* remitió a la *Unidad Técnica* la denuncia, al estimar que era la competente para conocer de los hechos controvertidos; el diez de mayo, la referida *Unidad Técnica* asumió competencia y la radicó bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.3. Remisión del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El veinte de junio, una vez agotada la sustanciación e integración del referido procedimiento sancionador, la *Unidad Técnica* ordenó su remisión al *Tribunal Local*.



1.4. Resolución impugnada. El dieciocho de septiembre, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el sentido de declarar la **inexistencia** de la infracción por la presunta realización de actos constitutivos de *VPG*, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

1.5. Impugnación federal. Inconforme con la referida resolución, el veintidós de septiembre, la accionante presentó ante el *Tribunal Local* juicio de revisión constitucional electoral, el cual posteriormente, remitió a esta Sala Regional y radicó bajo el número de expediente SM-JRC-397/2024.

1.6. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de uno de octubre, esta Sala Regional declaró la improcedencia del medio de impugnación, determinando encauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que era la vía idónea.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que determinó la no actualización de la infracción consistente en *VPG*, en perjuicio de la otrora candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El nueve de mayo, la actora presentó una denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del *Denunciado* y del *PRI*, por la presunta comisión de actos

constitutivos de *VPG*, derivado de las manifestaciones publicadas en la cuenta de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la Red Social "X".

En esa misma fecha, el *Instituto Local* remitió a la *Unidad Técnica* la denuncia, al estimar que debía conocer de los hechos controvertidos; posteriormente, el veinte de junio, una vez agotada la sustanciación e integración del procedimiento sancionador, la *Unidad Técnica* ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local* a fin de que emitiera la resolución que en derecho correspondiere.

4.1.1. Sentencia impugnada

En la resolución, el *Tribunal Local* declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida al *Denunciado*, por la presunta realización de actos constitutivos de *VPG*.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, estableció que con los medios de prueba existentes en autos se acreditaba, la calidad de las partes, es decir, a) de la actora como otrora candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulada por MORENA, y b) del *Denunciado* como responsable de la publicación que dio origen al presente juicio, en su calidad de periodista.

Asimismo, determinó la existencia, contenido y atribuibilidad de esta, la cual acreditó con la documental pública **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de trece de mayo, elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, en la función de Oficialía Electoral.

Ahora bien, posterior al análisis y valoración del contenido de la publicación emitida por el *Denunciado*, determinó que las expresiones **realizadas no actualizaban la infracción de VPG**; lo anterior, con base en lo siguiente:

- La publicación pertenecía al género periodístico de opinión crítica, que refería una apreciación subjetiva por parte del denunciado de cómo sería el posible manejo de la administración municipal en caso de que la actora resultase ganadora de la elección;
- Se difundió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.



- Las expresiones se publicaron en un solo momento por parte del *Denunciado* en el perfil de la red social:
 - a) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
 - b) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
 - c) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
 - d) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
 - e) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Posteriormente, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española estableció el significado de las expresiones remarcadas (extorsión, mafia, corrupción, criminal y mediocridad), señalando que de conformidad con el sentido e interpretación en el contexto que fueron emitidas, correspondían a calificativos negativos, severos y ríspidos en contra de la candidatura de la hoy actora, sin que derivaran de consideraciones estereotipadas o del género de la denunciante, por el contrario, las mismas podían utilizarse para referirse a cualquier persona sin generar un efecto diferenciador por tratarse de una mujer.

De igual manera, que dichas palabras en Guanajuato no se identificaban que se diera un sentido distinto al establecido en los términos semánticos, y respecto de la frase compuesta **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, en la entidad, era utilizada para referirse a una persona que se aprovecha de otra (acción de robar).

Por tanto, concluyó que el *Denunciado* al citar las expresiones de las que la actora se inconformó, tenía la intención de mostrar a la entonces candidata como una persona que se presta al abuso, soborno y coacción, además de señalar que no habría un cambio en su administración por el poco mérito en sus propuestas e ideas de campaña, sin que en algún momento se haga referencia a sus capacidades o condición de mujer, aunado a que se emitieron durante la etapa de campañas donde las candidaturas presentan sus

propuestas y plataformas, las cuales están propensas a ser cuestionadas por calificativos ríspidos o incómodos que deben ser tolerados por sus receptores.

- Análisis de si la intención en la emisión del mensaje tenía el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

i. Las frases denunciadas no actualizaban el supuesto de que las mujeres no son aptas para la política, por lo que deben ser excluidas de ella, ya que solo calificaban la posible gestión de gobierno por parte de la hoy actora en caso de que hubiere resultado ganadora (calidad de propuestas), sin que contenga estereotipos de género o alusiones a su condición de mujer (adjetivar a la actora).

La frase: "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", tampoco colocaba a la actora en una relación asimétrica de poder en relación con un hombre, pues no implicaba una situación de dependencia para la toma de decisiones, si no que se dirigía a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a quien "identificaba" como la cabeza de una organización criminal, sin que se haya referido que su gestión se desarrollaría bajo una situación de supra o subordinación o que recibiera órdenes de éste, sino que, de ser el caso su gestión estaría inmersa en corrupción, corroborándose con la frase **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

6

ii. Las frases no trataron de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública, al no mostrar a la candidata como una persona sin habilidades y aptitudes para la política, sino que solo pretendía visibilizarla como que pertenecía a una organización criminal, además de que no se englobaba a las mujeres, si no solo se hacía mención del nombre de la denunciante de manera individual, sin que se advierta alguna locución que invoque el vocablo "la mujer" o "las mujeres".

iii. No se actualizaba la hipótesis de que las mujeres tuvieran miedo a responder, que desmerecieran sus argumentos o se cancelara su nivel de respuesta; lo anterior, al no haber tenido por objetivo generar temor en la entonces candidata de participar en el proceso electoral o inhibir su participación en la etapa de campañas, aunado a que no se comprobó alguna afectación en su desenvolvimiento en los comicios, ni se descalificó a las mujeres o su capacidad para contender por algún puesto de elección popular.



iv. Respecto de la posibilidad de haber mostrado a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos, determinó que no se actualizaban elementos que dieran lugar a VPG, pues el mensaje cuestionado no era el de discriminar a la quejosa ni a las mujeres o que se haya dirigido por el solo hecho de ser mujer, sino solo lanzar una crítica a su candidatura por participar en una supuesta asociación criminal que afectaría a los leoneses y en particular a las personas dueñas de gasolinera, además de que las frases eran aplicables a ambos géneros (aplicó la regla de inversión).

Finalmente, y con el objetivo de reforzar el estudio de la publicación denunciada, realizó el test instrumentado por la Sala Superior en términos de la jurisprudencia 21/2018, teniendo como resultado lo siguiente:

- a. La conducta sucedió en el ejercicio de los derecho político-electorales de la denunciante, pues los hechos denunciados se relacionaban con su derecho al voto pasivo, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.
- b. Fue perpetrado por medios de comunicación y sus integrantes, pues el hecho lo cometió el *Denunciado*, en su calidad de periodista.
- c. **No** tuvo por colmada la hipótesis de que la afectación fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, con base en lo siguiente:
 - Los hechos denunciados **no** tuvieron origen en el género de la denunciante, ni se fundaba en estereotipos que la presentaran en una situación de desventaja, inferioridad y subordinación frente a los hombres.
 - **No** contenía expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que la expusieran públicamente con el fin de vulnerar su derecho al voto pasivo.
 - En cuanto a la violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, estimó que **no** se acreditaba, puesto que la actora no alegó nada al respecto y de autos no se infería algún supuesto objetivo o indiciario que encuadrara en uno de esos tipos de violencia, que llevara a la entonces candidata a deprimirse, aislarse, devaluarse, que afectara su autoestima o la llevara al suicidio, o la actualización de algún daño no accidental, mediante el uso de la fuerza física, arma u objeto o

cualquier sustancia que provocara lesiones internas o externas, entre otras cuestiones.

- d. **No** se satisfacía el elemento de que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al no existir indicio de ello de que no hubiere podido realizar alguna de las funciones inherentes a su candidatura o ejercitar alguna atribución que le correspondiere (continuó con su campaña electoral y la concluyó), aunado a que no se demostró que la finalidad del denunciado hubiere sido el de descalificar a la candidata o menoscabar su imagen pública por ser mujer.
- e. **No** se acreditó que se dirigiera a una mujer por ser mujer, que hubiere tenido un impacto diferenciado en las mujeres o que afectara desproporcionadamente a las mujeres, porque la publicación no se realizó por su condición de ser mujer, ni con base en algún estereotipo de género, ya que no pretendía establecer que las mujeres no son aptas para la política o que disminuyeran sus capacidades en la vida pública.

Asimismo, **no** apreció que la publicación denunciada haya tenido impacto diferenciado o afectación desproporcionada hacia las mujeres por lo siguiente:

8

- No se demeritó su capacidad de gobernar en política;
- No contenía descalificación para ostentar un cargo de elección popular, ni señalaba que no sean capaces o dignas del mismo;
- No menoscababa el reconocimiento y goce al ejercicio de sus derechos político-electorales sobre la base de elementos de género;
- No se dirigió a un grupo de ellas por el hecho de ser mujeres con la intención de violentarlas;
- No tenía el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de un grupo de éstas, ni reiteraba patrones socioculturales que las hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por el hecho de ser mujeres.

Asimismo, estableció que las expresiones denunciadas tampoco encuadraban en alguno de los supuestos que la legislación señalaba como constitutivos de *VPG* (artículo 3 bis, de la *Ley Electoral* y 20 Ter, de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*).

4.1.2. Agravios ante esta instancia



La actora señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, y por tanto, la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues **no analizó de manera completa y exacta las expresiones contenidas en la publicación denunciada**, al existir elementos que debió tomar en cuenta para acreditar la *VPG*; así, considera que era necesario exponer en su totalidad las circunstancias de los hechos para dar claridad y seguridad jurídica en su resolución, pues no es claro cómo efectuó un análisis con perspectiva de género.

De esa manera, considera que el artículo “la” al referirse al nombre de una persona, de conformidad con la real academia de la lengua, es considerado como una expresión “vulgar, déspota y ofensiva”, por lo tanto, si el denunciado utilizó el artículo “la” y “de” antes de su nombre de pila, apellido o alias, al tratarse de un aspecto cultural “machista”, debe considerarse que trató de invisibilizarla como mujer, quitándole identidad, disminuyéndole su presencia y derechos.

Asimismo, señala que la expresión en la que refiere que las y los ciudadanos, al votar por la actora, serían objeto de extorsiones, es una campaña de calumnia en su contra, aunado a que cuando señala que otro actor político está detrás de ella, indicando que sería influenciada y dirigida por un hombre, da a entender que no tiene un criterio propio y que está sometida a órdenes y control de este.

Por último, refiere que la expresión **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, debe considerarse como expresiones de estereotipo en su contra al invisibilizarla y coartarle sus derechos, al decir que pertenece a una persona como si fuera un objeto, sin la libertad de decidir por ella misma.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo descrito, esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de determinar si la resolución emitida por el *Tribunal Local* es exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, lo anterior, porque el *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar el contexto de

los hechos y frases denunciadas, por lo que correctamente determinó que en la publicación no se utilizaron estereotipos de género, ya que las frases denunciadas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, aunado a que la resolución está debidamente fundada y motivada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar las frases denunciadas, aunado a que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada

4.3.1.1. Marco normativo

4.3.1.1.1. Principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**¹ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

10 Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas².

4.3.1.2. Caso concreto

En su escrito de demanda la actora señala, que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, y por tanto, la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no analizó de manera completa y exacta las expresiones contenidas en la publicación denunciada; así, considera que se debió estudiar el contexto del artículo “la”, ya que desde su perspectiva, al anteponerlo a un

¹ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

² **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.



nombre de una persona y de conformidad con la real academia de la lengua, dicha expresión es considerada “vulgar, déspota y ofensiva”, por lo tanto, si el denunciado utilizó el artículo “la” y “de” antes de su nombre de pila, apellido o alias, se trata de un aspecto cultural “machista”, por lo que debe considerarse que utilizando el artículo trató de invisibilizarla como mujer, quitándole identidad, disminuyéndole su presencia y derechos.

Por otra parte, señala que la expresión en la que se refiere que las y los ciudadanos al votar por la actora serían objeto de extorsiones, es una campaña de calumnia en su contra, aunado a que cuando refiere que otro actor político está detrás de ella, indicando que sería influenciada y dirigida por un hombre, da a entender que no tiene un criterio propio y que está sometida a órdenes y control de este.

Por último, indica que el *Tribunal Local* debió considerar que la expresión **‘ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia’**, se debió estimar como una expresión de estereotipo en su contra al invisibilizarla y coartarle sus derechos, al hacer referencia de que pertenece a una persona como si fuera un objeto, sin la libertad de decidir por ella misma.

No le asiste la razón a la actora.

Lo anterior debido a que, contrario a lo alegado, la responsable **sí fue exhaustiva** en su análisis de las manifestaciones vertidas por el denunciado, pues desarrolló su estudio atendiendo la totalidad de las frases implicadas en la publicación objeto de denuncia.

Así, se obtiene que, de manera completa, integral y apegada a las máximas de fundamentación y motivación, principalmente por pronunciarse apegado a los rubros que correspondía desarrollar, delimitó sus premisas relacionadas con la temática sucedida en el particular, por lo que fue correcta su conclusión, de que en las frases de la publicación no se apreciaban actos de *VPG*, al no haberse empleado estereotipos de género.

En ese entendido, para esta Sala Regional, **no existe una falta de pronunciamiento y/o valoración de las expresiones denunciadas**. En efecto, conforme al apartado correspondiente al planteamiento del caso, el *Tribunal Local*, en primer término, estableció lo siguiente:

1. De los medios de prueba existentes en autos, se acreditaba la calidad de las partes, es decir, a) de la actora como otrora candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulada por MORENA, y b) del *Denunciado* como responsable de la publicación denunciada en su calidad de periodista.

2. Posteriormente, determinó la existencia, contenido y atribuibilidad de la publicación denunciada, la cual acreditó con la documental pública **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de trece de mayo, elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, en la función de Oficialía Electoral.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis y valoración del contenido de la publicación emitida por el *Denunciado*, determinó que las expresiones realizadas no actualizaban la infracción de VPG; lo anterior, con base en las siguientes apreciaciones:

- Retomó la metodología establecida por esta Sala Regional para analizar la VPG atribuida a periodistas y determinó que el denunciado tenía esta calidad, así como que la publicación pertenecía al género periodístico de opinión crítica, que refería una apreciación subjetiva por parte del denunciado de cómo sería el posible manejo de la administración municipal en caso de que la actora resultase ganadora de la elección;
- Se difundió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.
- Las expresiones se publicaron en un solo momento por parte del *Denunciado* en el perfil, siendo las siguientes:
 - f) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
 - g) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
 - h) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**



- i) **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

3. A continuación, a partir del momento y lugar en que se emitieron (consideró usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del Interlocutor), estableció el significado de las expresiones remarcadas³ (extorsión, mafia, corrupción, criminal y mediocridad), señalando que, de conformidad con el sentido e interpretación en el contexto que fueron emitidas, correspondían a calificativos negativos, severos y ríspidos en contra de la candidatura de la hoy actora, sin que derivaran de consideraciones estereotipadas o del género de la denunciante, por el contrario, las mismas podían utilizarse para referirse a cualquier persona sin general un efecto diferenciador por tratarse de una mujer.

De igual manera, determinó que dichas palabras, en el estado de Guanajuato, no identificaban que se diera un sentido distinto al establecido en los términos semánticos, y respecto de la frase compuesta **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, en la entidad, era utilizada para referirse a una persona que se aprovecha de otra (acción de robar).

Por tanto, concluyó que el *Denunciado* al citar las expresiones de las que la actora se inconformó, tenía la intención de mostrar a la entonces candidata como una persona que se presta al abuso, soborno y coacción, además de señalar que no habría un cambio en su administración por el poco mérito en sus propuestas e ideas de campaña, sin que en algún momento se haga referencia a sus capacidades o condición de mujer, aunado a que se emitieron durante la etapa de campañas donde las candidaturas presentan sus propuestas y plataformas, las cuales están propensas a ser cuestionadas por calificativos ríspidos o incómodos que deben ser tolerados por sus receptores.

4. Análisis de si la intención en la emisión del mensaje tenía el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

i. Las frases denunciadas no actualizaban el supuesto de que las mujeres no son aptas para la política, por lo que deben ser excluidas de ella, ya que solo calificaban la posible gestión de gobierno por parte de la hoy actora en caso de que hubiere resultado ganadora (calidad de propuestas), sin que contenga

³ De conformidad con la Real Academia Española.

estereotipos de género o alusiones a su condición de mujer (adjetivar a la actora).

La frase: "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", tampoco colocaba a la actora en una relación asimétrica de poder en relación con un hombre, pues no implicaba una situación de dependencia para la toma de decisiones, si no que se dirigía a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a quien "identificaba" como la cabeza de una organización criminal, sin que se haya referido que su gestión se desarrollaría bajo una situación de supra o subordinación o que recibiera órdenes de éste, sino que, de ser el caso su gestión estaría inmersa en corrupción, corroborándose con la frase **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

ii. Las frases no trataron de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública, al no mostrar a la candidata como una persona sin habilidades y aptitudes para la política, sino que solo pretendía visibilizarla como que pertenecía a una organización criminal, además de que no se englobaba a las mujeres, si no solo se hacía mención del nombre de la denunciante de manera individual, sin que se advierta alguna locución que invoque el vocablo "la mujer" o "las mujeres".

iii. No se actualizaba la hipótesis de que las mujeres tuvieran miedo a responder, que desmerecieran sus argumentos o se cancelara su nivel de respuesta; lo anterior, al no haber tenido por objetivo generar temor en la entonces candidata de participar en el proceso electoral o inhibir su participación en la etapa de campañas, aunado a que no se comprobó alguna afectación en su desenvolvimiento en los comicios, ni se descalificó a las mujeres o su capacidad para contender por algún puesto de elección popular.

iv. Respecto de la posibilidad de haber mostrado a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos, determinó que no se actualizaban elementos que dieran lugar a VPG, pues el mensaje cuestionado no era el de discriminar a la quejosa ni a las mujeres o que se haya dirigido por el solo hecho de ser mujer, sino solo lanzar una crítica a su candidatura por participar en una supuesta asociación criminal que afectaría a los leoneses y en particular a las personas dueñas de gasolinera, además de que las frases eran aplicables a ambos géneros (aplicó la regla de inversión).



Finalmente, y con el objetivo de analizar la publicación denunciada de manera reforzada, realizó el test instrumentado por la Sala Superior en términos de la jurisprudencia 21/2018, teniendo como resultado lo siguiente:

- a. La conducta sucedió en el ejercicio de los derecho político-electorales de la denunciante, pues los hechos denunciados se relacionaban con su derecho al voto pasivo, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.
- b. Fue perpetrado por medios de comunicación y sus integrantes, pues el hecho lo cometió el *Denunciado*, en su calidad de periodista.
- c. No tuvo por colmada la hipótesis de que la afectación fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, con base en lo siguiente:
 - Los hechos denunciados no tuvieron origen en el género de la denunciante, ni se fundaba en estereotipos que la presentaran en una situación de desventaja, inferioridad y subordinación frente a los hombres.
 - No contenía expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que la expusieran públicamente con el fin de vulnerar su derecho al voto pasivo.
 - En cuanto a la violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, estimó que no se acreditaba, puesto que la actora no alegó nada al respecto y de autos no se infería algún supuesto objetivo o indiciario que encuadrara en uno de esos tipos de violencia, que llevara a la entonces candidata a deprimirse, aislarse, devaluarse, que afectara su autoestima o la llevara al suicidio, o la actualización de algún daño no accidental, mediante el uso de la fuerza física, arma u objeto o cualquier sustancia que provocara lesiones internas o externas, entre otras cuestiones.
- d. No se satisfacía el elemento de que tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al no existir indicio de ello de que no hubiere podido realizar alguna de las funciones inherentes a su candidatura o ejercitar alguna atribución que le correspondiere

(continuó con su campaña electoral y la concluyó), aunado a que no se demostró que la finalidad del denunciado hubiere sido el de descalificar a la candidata o menoscabar su imagen pública por ser mujer.

- e. No se acreditó que se dirigiera a una mujer por ser mujer, que hubiere tenido un impacto diferenciado en las mujeres o que afectara desproporcionadamente a las mujeres, porque la publicación no se realizó por su condición de ser mujer, ni con base en algún estereotipo de género, ya que no pretendía establecer que las mujeres no son aptas para la política o que disminuyeran sus capacidades en la vida pública.

De igual manera, no apreció que la publicación denunciada haya tenido impacto diferenciado o afectación desproporcionada hacia las mujeres por lo siguiente:

- No se demeritó su capacidad de gobernar en política;
- No contenía descalificación para ostentar un cargo de elección popular, ni señalaba que no sean capaces o dignas del mismo;
- No menoscababa el reconocimiento y goce al ejercicio de sus derechos político-electorales sobre la base de elementos de género;
- No se dirigió a un grupo de ellas por el hecho de ser mujeres con la intención de violentarlas;
- No tenía el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de un grupo de éstas, ni reiteraba patrones socioculturales que las hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por el hecho de ser mujeres.

Asimismo, estableció que las expresiones denunciadas tampoco encuadraban en alguno de los supuestos que la legislación señalaba como constitutivos de VPG (artículo 3 bis, de la *Ley Electoral* y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

Cabe mencionar, que la parte actora se queja de que el *Tribunal Local* dejó de analizar el planteamiento relacionado con la utilización del artículo “la” y “de”, empleado por el *Denunciado* antes de su nombre de pila, apellido o alias, pues de conformidad con la Real Academia de la Lengua, es considerado como una expresión “vulgar, déspota y ofensiva”, y se trata de un aspecto cultural “machista”, por lo que debió advertir que trató de invisibilizarla como mujer, quitándole identidad, disminuyéndole su presencia y derechos.



Frase utilizada en la publicación	Frase estudiada en la sentencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que dicho planteamiento es **ineficaz**, pues, del estudio de la denuncia inicial, se puede apreciar que la hoy actora sustentó la posible infracción en la utilización de expresiones misóginas y despectivas en su contra, al presentarla como una presunta delincuente y subordinada al otrora candidato al Senado de la República, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin que en lo particular se quejara de que el uso de la expresión “la” que se colocó en la publicación denunciada, antes de su cuenta de usuaria de la red social “X”.

Además de que, el artículo “la” o “de”, en el contexto de los hechos suscitados, debía entenderse como “alusión a su nombre o su candidatura”, a fin de identificarla como tal, y no así para tratar de invisibilizarla como mujer, pues en ese sentido se realizó el estudio.

Al respecto, cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 371 Bis, en su fracción III, de la *Ley Electoral Local*, las partes que presenten una queja para que se de inicio a un procedimiento especial sancionador, tienen la carga de narrar de forma expresa los hechos en que se basa la denuncia, es decir, tienen la carga de identificar aquellas circunstancias de hecho que pudieran generar una vulneración en su perjuicio, en este caso por la comisión de VPG, y en tal virtud, exponer las razones por las que esa frase específica se podía considerar como una conducta ilícita.

En este entendido, y atendiendo al principio dispositivo que rige el trámite del procedimiento especial sancionador, no le correspondía al *Tribunal Local* realizar un estudio ajeno a los presuntos actos ilícitos que fueron objeto de denuncia, -la supuesta calumnia de la que fue objeto y la sumisión a una candidatura diversa-, pues ese señalamiento, que corre a cargo de la parte denunciante, el que en un momento dado rige las problemáticas jurídicas que tendrían que ser objeto de pronunciamiento.

Sobre este punto, no se pierde de vista que la parte actora señaló que el mensaje estaba “...claramente cargado de expresiones misóginas y despectivas en mi contra...”⁴; sin embargo, esa expresión genérica no podría motivar la revisión oficiosa de la totalidad del contenido de la publicación que fue objeto de denuncia para efectos de realizar la calificación sobre la posible infracción a la normativa en materia electoral en su vertiente de protección y respeto a los derechos político-electorales de las mujeres.

Es oportuno señalar que es criterio de este Tribunal Electoral que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver una controversia, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, la autoridad responsable sí consideró correctamente el marco normativo aplicable a los asuntos relacionados con VPG, a la impartición de justicia con perspectiva de género y a la libertad de expresión, además de los precedentes judiciales correspondientes.

De igual manera, precisó los medios probatorios existentes en autos y valoró el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, con el objeto de detectar la existencia de desigualdades estructurales y de estereotipos de género. Por tanto, la responsable sí adoptó una perspectiva de género al resolver una controversia.

Así, se estima que el *Tribunal Local* analizó en su conjunto los mensajes y destacó que no apreciaba una alusión negativa por su género, ni una discriminación que cuestionara sus capacidades por ser mujer, sino que se refería a una crítica emitida por un periodista.

Señaló que palabras como “extorsión, mafia, corrupción, criminal y mediocridad” correspondían a calificativos negativos, severos y ríspidos en contra de la candidatura de la hoy actora, sin que derivaran de consideraciones estereotipadas o del género de la denunciante, por el contrario, las mismas

⁴ Según el dicho de la parte actora.



podían utilizarse para referirse a cualquier persona sin general un efecto diferenciador por tratarse de una mujer.

Respecto de la frase compuesta **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, decretó que en la entidad, eran expresiones utilizadas para referirse a una persona que se aprovecha de otra, en una acción de robar, por lo que la intención era de mostrar a la entonces candidata como una persona que se presta al abuso, soborno y coacción, por lo que si las mismas se emitieron durante la etapa de campañas, donde las candidaturas presentan sus propuestas y plataformas, las candidaturas están propensas a ser cuestionadas por calificativos ríspidos o incómodos que deben ser tolerados por sus receptores.

De modo que, como lo determinó el *Tribunal Local*, se advierte una crítica de la que no se desprenden elementos de género, incluida la frase en la que, desde su perspectiva se da a entender que no tiene un criterio propio y que está sometida a órdenes y control de un hombre, pues según está detrás de ella, siendo influenciada y dirigida por él.

Ello, porque aludir a los nexos o relaciones que tengan las candidatas con hombres no genera en automático un mensaje estereotipado, sino que esto debe basarse en el género.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que las lealtades y afiliaciones políticas, alianzas y vínculos partidistas, incluidas la disciplina, indisciplina y traiciones, son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política y no demeritan por sí mismo a las mujeres, en tanto que tales críticas también se hacen usualmente a candidatos hombres⁵.

Además, esta Sala Regional ha sustentado que la vinculación de una candidata mujer a un personaje político hombre que la respalda, no es, en sí mismo, un aspecto que se considere incurre en estereotipos de género, precisándose que lo indebido es que, con mensajes, velados o no, se busque replicar la idea de que las mujeres no son capaces, pero que son consideradas opción con el fin determinante de atender la voluntad masculina de alguien, del hombre que, en política, les dictará qué hacer⁶, aspectos que no se colman en este asunto.

⁵ En los expedientes SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados.

⁶ Véase lo resuelto en el expediente SM-JDC-8/2023.

Aunado a que, cuando se involucran casos contra periodistas, hay que destacar que su principal función si bien es informar también lo es criticar, siendo ésta una herramienta fundamental para cuestionar los hechos y fomentar el debate público, elementos claves de la libertad de expresión y de la democracia.

A través de la crítica, las personas periodistas pueden aludir a ejercicios abusivos del poder o corrupción, teniendo como límite la difamación o el uso de estereotipos o de un lenguaje sexista.

Además, durante las campañas electorales, como fue el caso, la crítica es esencial para contrastar la veracidad de estas promesas, así como para investigar la integridad de éstas.

Por tanto, quienes ejercen esta labor lo ordinario es que cuestionen las acciones de las y los candidatos, a fin de que la ciudadanía pueda tomar decisiones informadas y con una visión más completa.

Así, la responsable examinó el contexto en que se emitieron las expresiones que, si bien hubo expresiones negativas o que incluso atacan la percepción de la imagen de la candidata, no se sigue necesariamente sea por su condición de género como mujer, ni un menoscabo diferenciado o que afecten desproporcionadamente los derechos político-electorales de la persona denunciante por su calidad de mujer.

La Sala Superior ha desarrollado una amplia doctrina judicial referente a que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular⁷.

Ello, conforme a los criterios fijados en cuanto al tema⁸, en los cuales se ha señalado que, en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, **frente a juicios valorativos, apreciaciones o**

⁷ En efecto, en el SUP-JE-117/2022, la Sala Superior indicó: [...] *Esta Sala Superior destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular [...].*

⁸ Véase por ejemplo el SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.



aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público⁹, siempre que no vulnere la dignidad humana.

Efectivamente, la Sala Superior en diversas oportunidades ha señalado que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública¹⁰.

En ese contexto, para esta Sala Regional, las expresiones denunciadas en los tres grupos de estudio que fueron objeto de revisión, formaron parte del debate político que debe regir en los procesos electorales, lo cual se encuentra protegido por la libertad de expresión e información, sobre todo porque dichas expresiones no rebasan los límites constitucionalmente permitidos ni con un lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tuviera como finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el hecho de serlo.

Por otra parte, señala la actora que la expresión en la que el denunciado refiere que las y los ciudadanos al votar por la actora serían objeto de extorsiones, es una campaña de calumnia en su contra.

Por último, refiere que la expresión **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, debe considerarse como expresiones de estereotipo en su contra al invisibilizarla y coartarle sus derechos, al decir que pertenece a una persona como si fuera un objeto, sin la libertad de decidir por ella misma.

Sobre este tema, se advierte que la parte actora se duele de que el *Tribunal Local*, no realizó el estudio de la frase bajo el esquema de calumnia, aun cuando realizó dicho planteamiento podría desprenderse de la denuncia.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

¹⁰ En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, se establece que: [...] *“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

Al respecto, se estima que si bien la parte actora en su calidad de denunciante en efecto señaló que la persona denunciada realizó expresiones calumniosas en su perjuicio -al señalar que “...*me presentó ante la ciudadanía Leonesa como una supuesta delincuente, mafiosa y criminal; esto sin prueba o sustento alguno a sus dichos...*”-, y que el *Tribunal Local* no realizó algún pronunciamiento, pues únicamente realizó el análisis de las expresiones como posiblemente constitutivas de *VPG*, lo cierto es que el agravio resulta ineficaz.

Se sostiene lo anterior, pues, como se desprende de los artículos 199, en relación con el 372, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*, la prohibición de utilizar expresiones calumniosas se impone a las candidaturas, partidos políticos y coaliciones, quienes deberán de abstenerse de utilizar frases de ese tipo en su propaganda política o electoral, por lo que la vulneración a dicho mandato en materia electoral únicamente podrá imponerse a los sujetos previstos en la normativa, interpretación que se respalda con el contenido de la tesis de jurisprudencia 16/2024 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.¹¹

22

Ahora bien, en el caso, se tuvo por acreditada tanto la existencia de la publicación denunciada, como el carácter de periodista de la persona denunciada, por lo que se surten los extremos previstos en la jurisprudencia en cita, por lo tanto, no le era atribuible alguna responsabilidad por la probable comisión de calumnia en materia electoral.

Así, la ineficacia del agravio se sustenta en el hecho de que si bien, existió la pretensión de que se sancionara por la calumnia en materia electoral, la persona denunciada no era imputable por ese ilícito, y aun cuando el *Tribunal Local* no se pronunció al respecto, lo que en términos estrictos, tendría como consecuencia que se configurara la vulneración al principio de exhaustividad, lo cierto es que conforme a los hechos acreditados y ante la existencia de un criterio jurisprudencial aplicable al caso concreto, esta Sala Regional considera que el reenvió al *Tribunal Local* no tendría ningún fin práctico, dada la imposibilidad de imponer una sanción a un periodista por la calumnia en materia electoral.

Al respecto, no se pierde de vista que, por regla general, esta Sala Regional ha considerado que la calificación sobre la existencia o no de una infracción le

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de mayo de 2024.



corresponde a los órganos competentes para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en este caso, al *Tribunal Local*, conforme lo dispuesto en los artículos 378 y 380, de la *Ley Electoral Local*, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso concreto, la eventual remisión para que se calificara la existencia de la infracción no motivaría el dictado de una resolución distinta por la inimputabilidad de la persona denunciada por la posible comisión de calumnia en materia electoral, de ahí la ineficacia del agravio.

Por otra parte, respecto de los planteamientos relacionados con la metodología que utilizó el *Tribunal Local* para calificar la aplicación de los parámetros plasmados en la jurisprudencia 21/2018, se considera que son **ineficaces**, pues, la parte actora no controvierte de manera frontal las razones expuestas en la resolución recurrida, al limitarse a afirmar que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se perpetuó por una persona denominada comunicólogo en un medio de comunicación digital, fue de carácter simbólico, pretendió menoscabar o anular el reconocimiento y goce de sus derechos, y que se basa en elementos de género, ya que realiza tales afirmaciones sin ocuparse de desvirtuar los diversos motivos que expuso el *Tribunal Local* a fojas 36 a 41 de la resolución, y en los cuales se detallaron los motivos por los que los hechos objeto de denuncia no se subsumían en las hipótesis previstas en el criterio jurisprudencial en cita, de ahí que deben subsistir en sus términos.

23

Finalmente, debe señalarse que la parte actora solicita que se supla en su favor la deficiencia en la queja, pero, dicha petición es inatendible, ya que el artículo 23 de la *Ley de Medios*, si bien, contempla la figura de la suplencia en los medios de impugnación de la competencia de esta Sala Regional, lo cierto es que no puede ser aplicable de manera total, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional se sustituya a la expresión de agravios que conforme al artículo 9 párrafo 1, inciso e), del ordenamiento de referencia le corresponde a la parte actora.

En ese entendido, por las razones expuestas se confirma la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

24

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 17, 19 y 21.

Fecha de clasificación: Veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáenz Marín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.